



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- **RESOLUCIÓN: 93 (NOVENTA Y TRES).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **94/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), que decretó la caducidad de la instancia, dictado por la titular del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; en el expediente 01389/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre División de cosa común, promovido por ***** , en contra de ***** y otros. Visto el escrito de expresión de agravios, la resolución recurrida, con cuanto más consta en autos, y:

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- **PRIMERO:-** El auto recurrido, es del tenor siguiente:

“--- En Altamira, Tamaulipas, a (04) CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -----

--- Vistos los autos que integran el presente expediente y toda vez que se ha observado inactividad procesal de las partes desde el día **QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO** a la fecha, se actualiza la hipótesis normativa que alude el artículo 103 fracción IV del código de procedimientos civiles para el estado, se decreta la caducidad de la instancia por haberse dejado de actuar por más de (180) ciento ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que quedara en estado de dictar sentencia, por lo que se declaran ineficaces las actuaciones del juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda.- Se ordena hacer devolución al accionante de

los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón que se deje asentada en autos y hecho que sea lo anterior, se da de baja de la estadística correspondiente y se archiva como asunto totalmente concluido.- **Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -----
 --- NOTIFÍQUESE.-"**

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora por conducto de su autorizado, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante proveído de veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos mediante oficio número J4C/2588 del nueve (09) de septiembre del mismo año al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien por acuerdo plenario, y oficio número 05889, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó turnar el expediente a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; radicándose por auto del día siguiente, en el que se tuvo al disconforme expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada; y continuado el procedimiento por sus demás trámites, quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante, expresó agravios en su escrito fechado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a fojas 6 (seis) a 10 (diez) del presente toca, y que a continuación se transcriben:

“A G R A V I O S.-

1.- Le causa agravio a mis representados la resolución transcrita anteriormente, toda vez que no es procedente que se decretara la Caducidad de la Instancia en el presente juicio, por no cumplir con los extremos previstos por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Pues dentro del expediente se observa que **se solicitaron dos Exhortos** al Juez de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia Cadereyta Jiménez, Nuevo León, enviados a través de los oficios números J4C/1 de fecha 8 de Febrero del año 2020 y el segundo número 1476 de fecha 29 de Junio 2020, con la finalidad de emplazar a los Ciudadanos ***** y ***** , quienes tienen su domicilio en esa Ciudad, así mismo se resalta que el C. ***** compareció en fecha 28 de Febrero del año 2020, a dar contestación a la demanda instaurada por mis representados, lo cual se reservó hasta en tanto no obrara el exhorto debidamente diligenciado por el Juez competente, mismo que se estuvo gestionando su envío durante todo este tiempo, ya que la comunicación procesal entre Juzgados de diversos estados es casi nula, debido a las condiciones sanitarias por las que está pasando el país, más sin embargo en fecha 12 de Abril de este año 2022, se recepcionó el primer exhorto debidamente diligenciado correspondiente al oficio número J4C/1 de fecha 8 de Febrero del año 2020. Por lo que se actualiza que no existió una falta de impulso procesal por

parte de los actores, y mucho menos un desinterés para concluir el presente juicio, pues como se observa dichas actuaciones estaban supeditadas a la Jueza de Primera Instancia competente de Cadereyta Jiménez; Nuevo León. Por lo que dicha caducidad no se actualiza debido a que dicha inactividad es imputable al órgano jurisdiccional antes señalado como al mismo Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas. y lo cual dicho Juez inferior está dejando de observar, pues emite dicha caducidad sin meterse al estudio completo del presente expediente, violentando con ello los principios de audiencia y legalidad de los cuales gozan mis representados conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de Nuestra ley fundamental y que como garantía estaba obligado a vigilar el A quo conforme al control difuso de constitucionalidad que le asiste, tal cual se observa en la siguiente tesis jurisprudencial la cual tiene carácter de obligatoria y que a la letra dice:

Registro digital: 2024064

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961. Tipo:

Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (se transcribe).

No obstante lo anterior, mediante promoción acordada en fecha 15 de Abril de 2021, se precisó el domicilio de los demandados ***** , y se solicitó un nuevo exhorto electrónico, el cual **no está por demás mencionar que se estuvo requiriendo los recibos de pago por más de 3 meses y que no fue hasta el mes de Julio del año 2021, que nos fueron proporcionados, y fueron exhibidos a ese Juzgados con folio clave 10641 2 C J4 C y 106942 C J4 EX. Y el cual está pendiente su diligenciación por causas imputables al Juez inferior,** ya que conforme al artículo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

252 Fracción II en relación con el artículo 67 de la Ley adjetiva de la materia es una obligación de la Jueza Cuarta de Primera Instancia de lo Civil con residencia en Altamira, Tamaulipas, realizar el emplazamiento de oficio una vez que ha sido debidamente solicitado, acordado y pagado dicho exhorto electrónico, pues su tramitación es mediante el sistema electrónico, y quienes tienen únicamente acceso a dichas firmas electrónicas, es el personal de ese H. Juzgado, por lo que el impulso procesal está sometido a ese órgano jurisdiccional, no a los actores y al ser una autoridad_jurisdiccional no se configura la inactividad procesal de acuerdo a principio de progresividad que establece el artículo 1 de la Constitución Política de México, ya que la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección, y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección lo cual debe acontecer en el caso concreto. Sirve de sustento la siguiente resolución emitida por los más altos tribunales del país:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021405

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.361 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2541. Tipo: Aislada.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA –EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA–, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA

CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA. (se transcribe).

Lo anterior tiene sustento principalmente en lo relativo al **principio de progresividad en su vertiente de no regresión**, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de “carga mínima”. Principalmente dicho **principio de progresividad** se relaciona de forma estrecha con la prohibición de retrocesos o marchas injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados, la “**no regresividad**” en la protección y garantía de los derechos humanos. Cuestión que su señoría violenta al emitir la resolución aquí combatida pues disminuye de esta manera la protección y acceso a la justicia, cuando la causa de inactividad procesal lo es por la mala administración de justicia que se tiene en ese Juzgado, así como la falta de escrutinio sobre el expediente, por lo que no es culpa de los actores que ese órgano jurisdiccional no labore bajo los lineamientos de la ley adjetiva de la materia y de la ley orgánica que los rige.

Por lo que, ante tal tesitura, de manera de conclusión encontramos que la resolución emitida por su señoría no es apegada a estricto derecho, por ser violatoria y vulnerar los derechos de la parte actora en el presente juicio, pues existe una ausencia en cuanto dicha resolución pues no brinda la protección que la legislación nacional e internacional menciona, dado a que haciendo una debida aplicación al control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad de la norma, nos encontramos en el supuesto que la autoridad no está brindando la protección debida en el presente juicio.

--- **2).**- Que el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a los demandados. (fojas 175 y 176). -----

--- **3).**- Por auto del once (11) de diciembre del mismo año, a solicitud de la parte actora, se ordenó girar exhorto (**primer exhorto**) al Juez competente con jurisdicción en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, para emplazar a juicio a los demandados:

*****.

(fojas 192- ciento noventa y dos). --

--- **4).**- Mediante oficio J4C/1, del ocho (08) de enero de dos mil veinte (2020), se giró el exhorto referido en el párrafo anterior, por conducto de la Licenciada ***** , quien firmó de recibido. (Fojas 193). -----

--- **5).**- El codemandado ***** ***** , en su escrito del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), compareció a contestar la demanda. (fojas 197 a 200). -----

6).- En el proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la juzgadora reservó proveer sobre la contestación de demanda formulada por el C. ***** ***** , “hasta en tanto se integre debidamente el litisconsorcio pasivo”. (fojas 197 a 201). -----

--- **7).**- Por **acuerdo del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, se tuvo al autorizado de la parte actora Licenciado ***** , **precisando el domicilio de**

los **codemandados**

*****, para ser



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2022

9

emplazados a juicio en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, **por lo que se ordenó girar exhorto electrónico (segundo exhorto)**, con los insertos necesarios al Juez competente con jurisdicción en esa ciudad, **previo pago de derechos de servicios de exhorto electrónico, y remitirlo al correo electrónico autorizado en autos del promovente, a fin de correr traslado con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente requisitadas por el secretario del juzgado.** Asimismo, se concedió un término de 30 días, para la diligenciación del exhorto. (fojas 219). -----

--- **7).**- Mediante proveído del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), se tuvo al Licenciado *****
autorizado de la parte actora, exhibiendo 2 (dos) depósitos en cuenta expedidos por BBVA el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), como pago de exhorto electrónico, relativos a las órdenes de pago con folios **clave-10641 2 C J4 C y 10694 2 C J4 EX.** (fojas 225). -----

--- **8).**- El cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), la juez de primer grado **decretó la caducidad de la instancia en el juicio de origen**, con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, por haberse dejado de actuar por más de 180 (ciento) ochenta días naturales consecutivos, lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia; en consecuencia, declaró ineficaces las actuaciones del juicio, y la conservación de las cosas el mismo estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda. -----

---De las constancias anteriormente descritas, se concluye que tiene razón el recurrente, respecto a que en la especie, no se actualiza la figura de la caducidad de la instancia. -----

--- Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto, que cuando se solicita el emplazamiento por exhorto, es la autoridad exhortada y no las partes, quien está obligada al cumplimiento, diligenciación y devolución de esa comunicación procesal; ya que corresponde a las partes el impulso procesal, mediante solicitudes tendentes a hacer patente su voluntad de continuar el juicio hasta su conclusión, mediante oficio al juez exhortado (por conducto de la persona autorizada o por vía electrónica), so pena de que se actualice la figura jurídica de la caducidad de la instancia por inactividad procesal durante el término de 180 días naturales, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- También cierto resulta, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, **determinó que no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento, en la jurisprudencia por contradicción de tesis, de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, con Registro digital: 2024064. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2022

11

Materias(s): Civil. Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1961. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador

jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."

--- Luego, si de autos se advierte que en el **acuerdo del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, la juez de primer grado, atendiendo a la solicitud de la parte actora apelante, ordenó girar exhorto electrónico (segundo exhorto) con los insertos necesarios al Juez competente con jurisdicción en la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, **previo pago de derechos de servicios de exhorto electrónico, a fin de emplazar a los** codemandados Cuauhtémoc y Mario, ambos de apellidos Flores Cabrera, **con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente requisitadas por el secretario del juzgado.**-----

---- Así también, **que en el proveído del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, se tuvo al Licenciado ***** , exhibiendo 2 (dos) depósitos en cuenta expedidos por BBVA el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), **como pago de exhorto electrónico**, relativos a las órdenes de pago con folios clave-10641 2 C J4 C y 10694 2 C J4 EX. -----

--- En consecuencia, la exhibición de los recibos de pago, implica necesariamente que la parte actora cumplió con la obligación a su cargo, contenida en el auto del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), lo que constituye impulso procesal, interruptorio el término de la caducidad, contenida en la fracción IV del artículo 103, del Código de Procedimientos Civiles, que en lo que aquí interesa, refiere:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 94/2022

13

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

I.- [...]

II.- [...]

III.- [...]

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.”

--- Ello, porque correspondía a la juzgadora, quien adquirió para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, el envío del exhorto electrónico, al Juzgado competente con jurisdicción en Cadereyta Jiménez, Nuevo León; necesario para la continuación del juicio por sus demás etapas procesales. -----

--- Omisión que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia anteriormente transcrita, impide que se actualice la hipótesis relativa a la caducidad de la instancia, en virtud de que las omisiones del juzgador, no pueden causar perjuicios a las partes. -----

--- No es óbice a lo anterior, que de las constancias de autos se aprecie, que en el lapso comprendido entre el auto del **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)**, que reservó proveer sobre la contestación del C. Mónico Hugo

Flores Cabrera; y el proveído del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), que ordenó girar el exhorto electrónico (**segundo exhorto**), hubiere transcurrido 427 días, según se ilustra en la siguiente gráfica:

MES Y AÑO:	DIAS NATURALES TRANSCURRIDOS	SUSPENSION DE LABORES JURISDICCIONALES:
Febrero 2020. Del 28 al 29	1 día.	
Marzo 2020 del 1 al 31	31 días.	18 de MARZO 2020. CIRCULAR 1/2020 del Pleno. Acuerdo del Consejo 15/2020.
Abril 2020 Del 1 al 30	30 días	
Mayo 2020 del 1 al 31	31 días	
Junio 2020 del 1 al 30	30 días	
Julio 2020 del 1 al 31	31 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 30 julio de 2020. (términos y plazos procesales)
Agosto 2020 del 1 al 31	31 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 31 de agosto de 2020
Septiembre 2020 del 1 al 30	30 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 30 septiembre 2020.
Octubre 2020 del 1 al 31	31 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 30 de octubre de 2020.
Noviembre 2020 del 1 al 30	30 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 27 de noviembre de 2020.
Diciembre 2020 del 1 al 31	31 días	
Enero 2021 del 1 al 31	31 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 08 de enero de 2021.
Febrero 2021 del 1 al 28	28 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 26 de febrero de 2021.
Marzo 2021 del 1 al 31	31 días	Modificación acuerdo 15/2020 del 30 de marzo de 2021, donde se reactivan los (términos y plazos procesales del 1 al 30 de abril de 2021.
Abril 2021 del 1 al 15	15 días	



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

TOTAL	411 días	
-------	----------	--

--- Es así, **porque constituye un hecho notorio para esta autoridad**, la suspensión de actividades jurisdiccionales, mediante la circular número 1/2020, emitida del miércoles dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se determinó como medida preventiva ante la situación sanitaria propiciada por la propagación del virus COVID-19, la suspensión de labores de todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y de sus dependencias, por el periodo comprendido de las quince (15:00) horas del día citado; lo que se reiteró en el acuerdo 15/2020, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el cual sufrió diversas modificaciones, entre ellas, la del miércoles treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), tendiente a establecer el impulso procesal de las partes mediante el Tribunal Electrónico y las audiencias por videoconferencias, contenidas en los puntos cuarto y quinto, determinando: que en caso de que alguna de las partes no cuente con acceso al tribunal electrónico, o el titular del órgano jurisdiccional advierta alguna otra causa o circunstancia que impida la prosecución del asunto, asentará tal motivo y hará constar que como consecuencia, se suspenderá el procedimiento; así como la obligación de las partes de hacer uso del sistema electrónico, a efecto de continuar con el desahogo de los asuntos, y dado que la impartición de justicia es de interés público, en caso de que alguna de las partes no proporcione correo electrónico para el envío de notificaciones y demás

comunicaciones, el juzgador conservará la facultad de verificar si el abogado o la parte que no cumpla con la prevención de autorizarse en los medios digitales, cuenta con usuario en el Tribunal Electrónico y, de ser así, de oficio será precisado en el respectivo juicio por parte del Juez autorizándole los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificación personal electrónica, teniendo éste por su parte la obligación de asegurarse que se trate del usuario correcto y, una vez hecho lo anterior, dictará acuerdo para hacer de su conocimiento lo decretado mediante notificación personal electrónica, la cual surtirá efectos en los respectivos términos previstos en los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado; y que de igual manera, si el abogado cuenta con acceso al tribunal electrónico, pero sólo a los servicios de consulta de expedientes y/o de promociones electrónicas, el juez, de oficio autorizará la notificación personal electrónica, y una vez hecho lo anterior, dictará acuerdo para hacer de su conocimiento, precisamente mediante notificación personal electrónica. -----

--- Así también, que en la modificación del acuerdo 15/2020 citado, del viernes veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), se determinó, prorrogarlo hasta el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), al modificar el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo General 15/2020 que reactiva los plazos y términos procesales a través de la impartición de justicia en línea, así como establece el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, dada la contingencia del COVID-19. -----

---- Lo anterior resulta relevante, porque la juez de primer grado, de oficio y en estricto cumplimiento a la modificación del acuerdo 15/2020, ordenada por el Consejo de la Judicatura el treinta (30) de julio del mismo año, debió autorizar al Licenciado ***** (asesor jurídico de la parte actora), el acceso a los medios electrónicos en el juicio de origen, y al no hacerlo así, tal omisión no puede causarle perjuicios a la actora. -----

--- Sin que pase inadvertido para quien esto resuelve, que a fojas 202 a 209 del expediente principal, consta que el C. ***** , por escrito electrónico del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), compareció a proporcionar el correo *****; para que todas las notificaciones posteriores, aún las personales, se le hicieran a través de éste, previo registro y autorización en la página Web del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; solicitud que fue desechada por la juzgadora, por considerar, que tal autorización debía realizarse por escrito, con firma autógrafa de los CC. ***** y ***** , y depositarse en el buzón que se encuentra en la sede Judicial. -----

--- Concluyéndose de lo anterior, que el acuerdo 15/2020, se modificó para privilegiar los términos y plazos procesales a través de la impartición de justicia en línea, por ello, la omisión de la juzgadora, impide la consumación del término

de 180 días naturales, necesarios para la caducidad de la instancia. -----

--- Caducidad, que aún cuando inició a partir del auto del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), se interrumpió con el cumplimiento de la actora a la prevención que se le hizo en el proveído del quince (15) de julio del mismo año; y por ello, no puede empezar a correr de nuevo a partir de éste, al haber adquirido la juzgadora para sí o para el personal a su cargo, la obligación de enviar el exhorto electrónico (segundo), al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los demandados ***** , para ser emplazados a juicio. ---

--- En las condiciones apuntadas, **se estima incorrecta**, la consideración emitida por la juez de primer grado en el auto recurrido, relativa a la inactividad procesal en el lapso comprendido del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), al cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), para la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles. -----

-- Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, **se revoca** el auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), **que decretó la caducidad de la instancia**, dictado por la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

Tamaulipas, en el expediente 138972019; y se ordena la reposición del procedimiento, para efecto de que, la juez:

1. Dicte un auto complementario, en el que, tomando en consideración que la parte actora, cumplió con la obligación de pagar los derechos para el envío del exhorto electrónico ordenado en el auto del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), provea lo necesario para el envío del exhorto electrónico, al juez competente con jurisdicción en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, para emplazar a juicio a los demandados *****.
2. Hecho lo anterior, continuar con el procedimiento en el juicio de origen por sus demás etapas procesales, hasta culminar con el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

--- Sin perjuicio de que con posterioridad a la reposición del procedimiento aquí ordenada, se configure la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes. -----

-- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 105, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- **PRIMERO.-** Se declara esencialmente fundado, el agravio único expuesto por el autorizado de la parte actora Licenciado ***** , contra el auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), que decretó la caducidad de la instancia, dictado por la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1389/2019. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto recurrido, a que alude el punto resolutive anterior, y **se ordena la reposición del**

procedimiento, para los efectos precisados en la presente resolución. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto debidamente concluido. -----

---- Así lo resolvió y firma el C. LICENCIADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSE LUIS RICO CAZARES, quien autoriza y DA FE. --

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario de Acuerdos.

---- Se publicó en lista.- CONSTE. -----
--- L'MGM/L'JLRC/L'DASP./l'kelp.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número: 93 (NOVENTA Y TRES), dictada el LUNES, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTINEZ, constante de 21 (veintiuna) fojas útiles. Versión pública a la que de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 94/2022

21

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.